

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Rad:** 11001310300720200003000  
**Accionante:** MARÍA GLADYS MACÍAS LIZCANO  
**Accionada:** MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Decide el despacho sobre la Acción de Tutela de la referencia una vez se agotó el trámite y conforme a los siguientes

### **1. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante, en síntesis, que el primero de febrero de 2008 fue tomado y desaparecido su hijo Juan Carlos Aguirre Macías (q.e.p.d.) en la ciudad de Neiva, por lo que se instauró la respectiva denuncia penal ante la Fiscalía

Indicó que el 9 de abril de 2012 se enteró que su hijo había sido abatido en enfrentamiento por el Ejército Nacional, lo cual lo corroboró el Juzgado 64 de Instrucción Penal Militar de Neiva, deceso que tuvo lugar el 1 de febrero de 2008 en la vereda “El Potrerito” vía a Iquina, jurisdicción del municipio de Turuel – Huila-; refiere que su hijo nunca usó armas, no prestó servicio militar ni perteneció a grupos de delincuencia, sin embargo, el Ejército Nacional quienes le causaron las heridas que le originaron la muerte y los militares involucrados se sometieron y se acogieron a la JEP.

El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva el 13 de Noviembre de 2018 emitió sentencia a favor de la accionante acogiendo sus pretensiones y reconoció una suma de dinero, por lo que presentó petición junto con toda la documentación requerida para el pago correspondiente el día 13 de agosto de 2019, sin obtener respuesta ya que ni siquiera se le ha hecho asignación de turno, el que debe ser prevalente dado que es beneficiaria de la decisión y se halla en estado de vulnerabilidad, por lo que así se debe proceder.

Sostiene que cuenta con 73 años de edad, que actualmente padece enfermedad degenerativa que la ha tenido recluida en la UCI, su tratamiento no lo cubre totalmente el POS y los medicamentos son sumamente costosos, viéndose afectado su mínimo vital y demás derechos fundamentales.

Asevera que con el proceder de la accionada se le vulneran sus derechos fundamentales a la vida, vida digna y salud, por lo que solicita su protección constitucional y por tanto, se le ordene a la accionada realice el pago dentro de los 10 días hábiles siguientes.

## **2. TRÁMITE ADELANTADO**

Una vez verificados los requisitos de ley, por medio de auto de fecha 15 de mayo de 2020 el despacho admitió la acción de tutela incoada y ordenó oficiar a la autoridad accionada enviándole copia del escrito de tutela y anexos, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces y dentro del término de dos (2) días ejerza su derecho a la defensa y envíe a este estrado judicial copia de la documentación que guarde relación con la petición acompañada de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva para que en el mismo plazo se pronunciara sobre los hechos que fundamentan la acción, certifique sobre el estado del proceso número 41001-33-005-2014-00020-00 y allegue la documentación pertinente. Además se requirió a la accionante para que presentara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y allegara a través del correo institucional el escrito de tutela debidamente firmado.

**El Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva**, en cumplimiento a la orden impartida en el trámite allegó copia digital del expediente que recoge la acción de Reparación Directa que interpusiera la accionante junto con otros actores.

La accionante a través de comunicación electrónica dio cumplimiento al requerimiento que efectuó.

No hubo pronunciamiento puntual por parte de la accionada.

## **3. CONSIDERACIONES**

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de sus derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para salvaguardarla.

2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la señora María Gladys Macías Lizcano, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

3. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública característica que ostenta la accionada pues se trata de un Ministerio.

4. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora consistente en que se le incluya en el turno para el pago de la indemnización reconocida en el proceso administrativo, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad, data de un tiempo cercano y razonable para la interposición de esta acción, a más que la omisión que endilga perdura en el tiempo.

5. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le protejan los derechos a la vida, vida digna y salud y se le ordene al Ejército Nacional realice el pago de la indemnización que obtuvo en la sentencia que se profirió en el trámite administrativo que adelantó con ocasión a la muerte ocasionada a su hijo, petición que realizó el 13 de agosto de 2019 allegando toda la documentación que se le exigió por la accionada, pedimento sobre el que se advierte que para forzar a la entidad a dicho cumplimiento, en principio, la actora podría contar con la posibilidad de demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa; empero, no puede perderse de vista la edad de la actora y las necesidades económicas por las que aduce atravesar y no fueron desvirtuadas dentro de este asunto, tornan ineficaz para la actora el acudir a dicho medio de defensa, en virtud del tiempo que requiere para que logre por ese medio el pago que le urge en medio de la crisis económica que actualmente atraviesa, a lo que se agrega que en este momento los términos de los procesos judiciales se hallan suspendidos y existe imposibilidad para la presentación de demandas.

Desde esa arista, el despacho encuentra que se abre paso el análisis de fondo de la acción, pues también el presupuesto de subsidiaridad que gobierna la acción se encuentra suplido con la salvedad en que se incurre con la ineficiencia del mecanismo alternativo de defensa.

6. Definidos los anteriores presupuestos de la acción de tutela, prosigue el Despacho con el análisis de fondo de la misma, para lo que se resalta que el hecho generador de la amenaza o vulneración aducida por la actora a sus postulados fundamentales, obedece primordialmente al hecho que el Ministerio de Defensa –Ejército Nacional- no ha emitido pronunciamiento alguno a la petición específica que se le elevó por la actora consistente en que se le asigne el turno para que le sea cancelada la indemnización que se le reconoció en la sentencia proferida por la autoridad administrativa atendiendo su condición de vulnerabilidad, súplica que demandó desde el 13 de agosto de 2019 allegando la documentación que se le exigió.

6.1. De acuerdo a lo expuesto, atendiendo las pretensiones incoadas por la accionante, los fundamentos fácticos en que se apoyan y el proceder de la accionada, quien dentro del trámite no emitió pronunciamiento alguno, lo que le acarrea que se debe aplicar la presunción de veracidad que establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia, que es cierto lo afirmado por la accionante en lo que respecta a su petición presentada el 13 de agosto de 2019, respecto de la cual no ha obtenido respuesta.

6.2. Dicha omisión, de entrada se advierte que termina por lesionar el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, por no haberse emitido y puesto en su conocimiento una respuesta de fondo a su solicitud, contrariando todos los componentes que conlleva esta garantía *iusfundamental*.

6.3. Pero no es el único derecho que se conculca con la conducta omisiva de la accionada, si en cuenta se tiene que lo central de la petición erigida por la actora, no es la respuesta en sí misma, sino el pago que persigue y del que tiene una orden judicial a su favor, sin cumplir por la accionada; esa indemnización, según ella lo adujo en el escrito de tutela en hechos que gozan de presunción de veracidad, es para atender necesidades para su subsistencia y los medicamentos que requiere, en tanto que carece de cualquier otro ingreso en la actualidad con tal propósito.

6.4. Ante tal manifestación de carencia de recursos e imposibilidad de percibir ingresos, aparece también evidente la lesión del derecho al mínimo vital de la actora, entendido como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*<sup>1</sup>. (...)

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2011.

6.5. Del mismo modo, se ha enfatizado en la relevancia que adquiere este derecho en tratándose de población vulnerable, entre otras respecto de las personas de la tercera edad, al señalar lo siguiente:

*“El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad. Al respecto ha dicho la jurisprudencia que:*

*El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.*

*Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.*

*En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un “trato especial” en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.*

*En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48). En relación con estas personas, la Corte ha sentado la doctrina del derecho fundamental a la seguridad social. Así se le ha dado preciso alcance al mandato constitucional de defender, prioritariamente, el mínimo vital que sirve, necesariamente, a la promoción de la dignidad de los ancianos (C.P., artículos 1º, 13, 46 y 48).*

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe además ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo<sup>[24]</sup>, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la*

*recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.”*

6.6. Debe agregarse a lo dicho como elemento de juicio, que la realidad nacional que se vive en el país desde el pasado 24 de marzo cuando se declaró por primera vez el confinamiento obligatorio que se ha venido prorrogando de manera generalizada hasta la actualidad, impiden u obstaculizan ampliamente a las personas la consecución de recursos, cuando quiera que no cuenten con la posibilidad de desarrollar un trabajo formal desde su hogar; de ahí que ante la manifestación con presunción de certeza efectuada en el libelo introductorio según la cual la actora carece de algún ingreso económico, se reafirma con la crítica realidad económica actual, por lo que si la accionante no tenía ingresos diversos antes del confinamiento, ahora, con mayor razón, está imposibilitada para su consecución.

6.7. Bajo ese entendido, también el mínimo vital de la accionante se encuentra lesionado por la omisión de la pasiva, lo que impone su amparo, por lo que se ordenará al Ministerio de Defensa–Ejército Nacional-, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a cancelar a la señora María Gladys Macías Lizcano el valor de la indemnización reconocida en el proceso administrativo que adelantó en contra de la accionada proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo de Neiva. Igualmente, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, deberá responder de fondo, de manera clara y concreta la petición que elevó en ese sentido, haciéndole conocer la información necesaria para que pueda obtener los dineros ordenados en pago.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CURENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y de petición de la señora **MARÍA GLADYS MACÍAS LIZCANO**, conculcados con la omisión de la accionada.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, al **MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, proceda a cancelar a la señora María Gladys Macías Lizcano el valor de la indemnización reconocida en el proceso administrativo que adelantó en contra de la accionada proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo de Neiva.

**TERCERO: ORDENAR**, como consecuencia de lo anterior, al MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo hubiere hecho, le responda de fondo, de manera clara y completa la petición que radicara tendiente a obtener el pago de la indemnización reconocida en la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo de Neiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada y una vez se levante la suspensión de términos de estos asuntos ante esa entidad. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**